

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

**“LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL ACUSATORIO”**

POR

EFRAÍN MARTÍN SARMIENTO HERRERA

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PENAL Y
SISTEMA ACUSATORIO**

NOVIEMBRE, 2015



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



TESIS

**“LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL ACUSATORIO”**

POR

EFRAÍN MARTÍN SARMIENTO HERRERA

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PENAL Y
SISTEMA ACUSATORIO**

DIRECTOR DE TESIS

DR. MIGUEL ÁNGEL RIVERA LÓPEZ

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, MÉXICO,

NOVIEMBRE, 2015

ÍNDICE

I.- Introducción.....	2
II.- Etapa de investigación, la noticia del hecho delictivo.....	8
III.- Funciones del Juez de Control en la etapa de investigación.....	14
IV.- Etapa de Investigación desformalizada por parte del Ministerio Público.....	17
V.- Desarrollo integral de la etapa de investigación formalizada.....	22
VI.- Diagramas de flujo.....	36
VII.- Conclusiones.....	56
VIII.- Bibliografía.....	58

I.- INTRODUCCIÓN.

Para el efecto de ir comprendiendo el sistema penal acusatorio que actualmente prevalece en nuestro sistema penal mexicano primeramente realizaremos un análisis de la etapa procedimental llamada investigación, es conveniente señalar algunas diferencias entre el sistema acusatorio y el sistema tradicional llamado inquisitorio, por lo que primeramente señalare algunas características del sistema inquisitivo para posteriormente señalar las relacionadas con el sistema acusatorio por lo que encontramos una concentración de funciones de investigar , acusar y juzgar en una misma autoridad, además el acusado es objeto de una investigación por lo que no participa activamente en la misma, tiene derecho a una representación legal por medio de un abogado cuando ya existe una acusación en su contra, además su declaración comúnmente no es un medio de prueba y su silencio en dicha etapa puede ser considerada como una presunción de culpabilidad; Asimismo tenemos que la detención opera como una regla genérica para todos los delitos así como la prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica casi comúnmente , se observa que la víctima por lo general no participa durante la etapa de investigación , ni durante el desarrollo del proceso penal, esencialmente éste sistema penal inquisitorio se aboca a castigar al culpable del delito pero no necesariamente a resarcir el daño que sufrió la víctima, todas las constancias que integran el expediente son escritas y lo que no existe en el expediente no existe para ser considerado dentro del proceso que se ventila, es un procedimiento poco transparente , el Juez puede delegar funciones menores en

el juzgado para la celebración de diversas etapas procesales, las audiencias de un mismo proceso penal pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí; la víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en la audiencia pública con la presencia del Juez que ventile el asunto; la finalidad del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable por lo que el Juez debe agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos que se le asignen; las pruebas que presenta el estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presente el acusado, es un sistema de desconfianza ya que todo debe quedar asentado por escrito en el expediente y por último el Juez penal puede decidir en privado, basándose en lo que se encuentre en el expediente, esto sin haber posiblemente escuchado tanto a la víctima como al ofendido, quienes al ser notificados de la sentencia, en caso de no ser favorecidos tendrán que recurrir a instancias superiores para inconformarse.

En cuanto al Sistema Acusatorio tenemos que hay una separación en las funciones de Investigar, Acusar y Juzgar; la libertad es la regla general y la detención es la excepción ya que se utilizan otras medidas cautelares que no privan necesariamente al acusado de su libertad corporal; la víctima ocupa un lugar primordial en el proceso penal acusatorio, participa activamente en las investigaciones, se le informa del desarrollo del caso, participa directamente en la audiencia ante el Juez y lo que se busca es resarcir el daño que ha sufrido; es un sistema Oral con audiencias públicas, las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso salvo sus excepciones como la

prueba anticipada; es un sistema público y transparente ya que todas sus audiencias son públicas con la salvedad de sus excepciones, tanto la víctima como el acusado tienen acceso a las pruebas que se ofrezcan por ambas partes; por el principio de inmediación el Juez penal tiene que estar presente en la celebración de todas las audiencias que conformen el proceso; la audiencia pública de un mismo asunto será incesante según el principio de concentración; se observará el principio de contradicción en cuanto a que la víctima y el ofendido tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en una audiencia pública con la presencia del Juez penal; por lo que hace al principio de oportunidad el objeto del proceso penal es el solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley, se permite la suspensión del proceso para aceptar el sistema alternativo para la solución de controversias y procesos penales; en el sistema acusatorio tenemos el principio de igualdad procesal, en el que todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública, el valor de la prueba no está predeterminado previo a la audiencia; y en cuando al debido proceso el juez decide en público, después de haber escuchado a las partes y con fundamento en las pruebas que se hayan desahogado durante la audiencia pública y oral llegará a una resolución en la que condena o absuelve al acusado, así como velará por los intereses de la víctima u ofendida resarciéndole el daño, asimismo tenemos contemplado dentro del procedimiento, los principios rectores del proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes, lo anterior de conformidad con lo estipulado con el artículo 4 del

Código Federal de Procedimientos Penales el cual contiene las características y principios rectores, en el artículo 5º del mismo ordenamiento tenemos al principio de publicidad en el cual las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en ese código, en el artículo 5º relacionado con el principio de publicidad menciona Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo; en el artículo 6º del principio de contradicción, las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código; el artículo 7º del principio de continuidad Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código; por lo que toca al artículo 8º del principio de concentración Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código y respecto del artículo 9º del principio de inmediación , toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del

Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Aunado a los anteriores principios, tenemos contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales otros principios que son importantes para el buen desarrollo del procedimiento acusatorio como lo son:

Principio de igualdad ante la ley, todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Principio de igualdad entre las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Principio de juicio previo y debido proceso: Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de

resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Principio de presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento: La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

II.- Etapa de Investigación, la noticia del hecho delictivo.

Dentro del sistema acusatorio y oral existe una etapa compleja la cual es la de investigación , la cual va a sustituir a la de la averiguación previa, pero con marcadas diferencias con lo son el que cuando una persona queda detenida, puede quedar sujeta a prisión preventiva antes de la acusación por todo el tiempo que dure la investigación , previa solicitud del Agente del Ministerio Público ante quien se ventile el asunto, esto se llevará a cabo con la estricta vigilancia del Juez de control de garantías, dicha medida cautelar podría prolongarse hasta la etapa de juicio oral.

La etapa de investigación inicia con la noticia criminal de algún hecho delictivo, la cual puede hacerse por medio de una denuncia o una querrela, la cual puede ser recepcionada por un agente de la policía (artículo 21 constitucional) o bien por el Agente del Ministerio Público, en todo caso será el Agente del Ministerio Público quien dicte el acuerdo de inicio correspondiente; en caso de que sea la policía quien reciba alguna denuncia , ésta será la responsable de dar aviso de inmediato al Agente del Ministerio Público sin el perjuicio de proporcionar auxilio inmediato y protección a la víctima y a los testigos si los hubiere, también deberá de preservar el lugar de los hechos y las evidencias que se encuentren, así como recabar toda la información debida y que sea útil para la investigación del caso y en su caso proceder a la detención de alguien que cometiendo algún hecho delictivo sea sorprendida en flagrancia.

En otro supuesto en que el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento directamente de la comisión de un hecho delictivo ya sea por alguna denuncia o por querrela, deberá de ordenar a la policía bajo su mando que lleve a cabo las diligencias pertinentes de investigación con el fin de determinar si la noticia del delito justifica continuar con el desarrollo de la etapa de investigación; en ésta etapa de investigación se llevará a cabo por la policía y los peritos que se requieran bajo el mando y conducción del Agente del Ministerio Público, en dicha etapa el Juez de Control quien interviene en calidad de autoridad que velará por la protección de las garantías de las personas cuya conducta se investiga, así como de la protección de las víctimas, pero cabe aclarar que en ningún momento realizará actos de investigación. La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia conforme a lo dispuesto por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito. Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente, toda persona que tenga conocimiento de

la comisión de hechos, posiblemente constitutivos de delito perseguibles de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público o a la Policía.¹

Asimismo tenemos que tener en cuenta que toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

¹ Norma R. Nery, Nuevo Formulario de Procedimientos para el sistema acusatorio adversarial, pagina 79.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma. Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código. Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

La Querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que

requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación. Esto conforme a lo estipulado por el artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Dentro de la etapa de investigación se tendrán que respetar las técnicas de investigación contenidas en el capítulo III del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual transcribo el contenido de dichos numerales:

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su

localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

III.- Funciones del Juez de Control en la etapa de investigación

Respecto de las funciones que tiene el Juez de control en la etapa de investigación tenemos las siguientes:

-En el supuesto de investigaciones con detenido, dirigirá el debate sobre el control de la legalidad de la detención (flagrancia o caso urgente) y en caso de que se decreta legal la detención, deberá de continuar con la formulación de imputación por parte del Agente del Ministerio Público, en la audiencia inicial el Juez de Control le informa sus derechos al imputado y acto seguido se solicitará por parte del Ministerio Público el control de detención y demás actos procesales.³

-En caso de investigaciones sin detenido, citar a petición del Agente del Ministerio Público, a la persona imputada para que éste le comunique que su conducta es objeto de investigación ante la presencia del propio Juez, es decir, le formule la imputación, de manera que la persona imputada esté en condiciones de prepararse para el proceso.

-Dirigir el debate sobre la declaración de vinculación a proceso.

-Dirigir el debate sobre la aplicación de medidas cautelares.

-Dirigir el debate sobre el plazo de cierre de la investigación.

³ Artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

-Resolver sobre la aplicación del criterio de oportunidad ejercido por el Agente del Ministerio Público.

-Resolver sobre la aplicación de salidas alternativas (conciliación y mediación), suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado.

-En general velará por la protección de los derechos de la víctima y del imputado.

Cabe mencionar que hay actuaciones en las que No se requiere la intervención ni autorización previa por parte del Juez de control, siendo éstas las contenidas dentro del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista a testigos, y

XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código. En los supuestos en los que si se requiere autorización previa del Juez de Control los encontraremos en el artículo 251 del Código Adjetivo Federal siendo los siguientes:

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

IV.- Etapa de investigación desformalizada por parte del Ministerio Público.

En esta etapa se tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos y conocer si existe fundamento para iniciar un juicio en contra de una o varias personas, inicia con la denuncia o la querrela, así como también con la detención en flagrancia o caso urgente , para lo que entendemos como denuncia la expresión de la voluntad llevar a cabo por cualquier persona , de comunicar al Representante Social el conocimiento que tiene sobre la comisión de un hecho delictivo; y por querrela la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido del delito o de sus representantes en su caso mediante la cual se manifiesta , expresa o tácitamente su deseo de que se ejerza la acción penal; la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay datos de prueba, para iniciar el proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del inculpado estará a cargo del Ministerio Público y la Policía que actuará bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esa función. ²

En esta etapa se indaga la existencia del hecho denunciado, las identidades del involucrado, la víctima y ofendido, la presencia de indicios, así como los que intervienen en la indagatoria buscarán en todo momento confirmar la hipótesis o teoría del caso que se formule, el Ministerio Público ya no valorará pruebas ente sí mismo, función que era considerada como paralela a la jurisdiccional y por ende al sistema inquisitorio.

² [Norma R. Nery, Nuevo Formulario de Procedimientos para el sistema acusatorio adversarial, pagina 83.](#)

En la etapa de la investigación desformalizada o informal, encontraremos como partes al Ministerio Público, el defensor y la víctima las cuales tendrán como funciones:

El Ministerio Público se auxilia de los cuerpos de seguridad pública(Policía) para el desarrollo de su investigación, así como de los institutos de los servicios periciales , los cuales deben recabar testimonios de personas que presenciaron los hechos, o bien de aquéllos que puedan identificar al imputado o a la víctima.

La Defensa por su parte dentro del marco legal correspondiente, puede requerir la carpeta de investigación así como copia de su contenido para que en su oportunidad , pueda estar listo para preparar sus argumentos de descargo .Asimismo puede solicitar al Ministerio Público que se llevan a cabo diversas diligencias de investigación que le favorezcan al imputado , recolectar pruebas para mejorar la situación jurídica del imputado, lo anterior lo podemos visualizar en el contenido del artículo 20 constitucional fracción IV , del apartado B.

La víctima u ofendido y conforme a lo estipulado con el artículo 20 constitucional apartado C, tiene el derecho de recibir asesoría y que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, pudiendo ofrecer pruebas para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, deja de ser un objeto pasivo, transformándose en una fuente informante y colaborador directo del Representante Social que investiga los hechos delictuosos.

En base a lo anteriormente expuesto resulte conveniente señalar los siguientes conceptos básicos

Las Técnicas de investigación, son diligencias que tiene que realizar el Ministerio Público durante la etapa de investigación y que pueden o no requerir autorización judicial.

La Carpeta de Investigación, es una bitácora del Agente del Ministerio Público para llevar registro de la investigación que realiza , que a diferencia del expediente en la averiguación previa, como regla general, (antes de ser imputada la persona puede tener conocimiento de la investigación e incluso así poder optar por una salida alternativa) deberá de hacerla del conocimiento de la defensa a partir de la citación judicial para la formulación de la imputación , y no se hará entrega de la misma al Juez, puesto que se trata de material propio de una de las partes.

La Carpeta Administrativa, es aquella en la que se agregan la orden de aprensión solicitada, o cualquier otra medida cautelar, las audiencias celebradas ante el juez en su primera etapa, tales como control de detención, formulación de la imputación etc.

El Hecho delictivo, debe producir un resultado que encuadre en la ley penal y se sancione como delito, sin soslayar que también implica el análisis del conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

La Probabilidad, se debe determinar en ese grado sobre la identidad de quien cometió ese hecho, es decir determinar la culpabilidad del imputado.

Es importante destacar que al ser la investigación desformalizada y sin valor probatorio para el juicio oral, el Ministerio Público podrá enfocarse a realizar la investigación para la construcción de la teoría del caso, es decir , la explicación de todo lo acontecido , el día, la hora, y el lugar de los hechos , debiendo incluir en su teoría del caso los hechos, medios de prueba y fundamentación jurídica, de no seguir este procedimiento no podrá probar los hechos que pretenda imputar , en esta etapa solo lo que se pretende es el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir en un momento dado un juicio penal en contra de uno o varios sujetos.

Dentro de la propia investigación habrá lo que se conoce como Actos de Investigación, los cuales se encuentran fundamentados en los artículos correspondientes del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo tenemos que la inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos. Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

En la etapa de investigación al practicarse un cateo podremos encontrarnos con otros delitos que en su momento se desconocían por lo que hay que contemplar las siguientes hipótesis para poder ingresar en forma justificada a un lugar cerrado sin orden judicial las cuales son:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

V.-Desarrollo de la etapa de investigación formalizada.

En esta etapa de investigación se desarrolla a través de una metodología de audiencias las cuales son:

-Audiencia de control de detención.

-Audiencia de formulación de la imputación.

-Audiencia de vinculación a proceso.

-Audiencia de solicitud de medidas cautelares.

-Audiencia para fijar el plazo para el cierre de la investigación.

Para el efecto de comprender en que consiste cada audiencia, explicaremos el desarrollo y la finalidad de cada una de ellas.

Audiencia de control de detención.-En caso de orden de aprehensión y presentación voluntaria, la primera audiencia de la etapa de investigación será la audiencia de formulación de la imputación y no la audiencia de control de detención , que será para el caso de que se presente al imputado detenido ante el Juez Penal de control, , en éste caso se presentará de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas ante el Juez de Control (artículo 16 constitucional), en dicha audiencia se le hará saber al imputado sobre sus derechos constitucionales y legales, se escuchará a las partes cerrando el debate y se clasifica la detención o en su caso se decreta la libertad, el

que se haya calificado de legal la detención no significa que se pueda mantener detenido al imputado, ya que la detención solo podrá ser una medida cautelar, siempre y cuando sea indispensable, proporcional, temporal y excepcional, es decir que se sustraiga de la justicia, cometer otro delito, que destruya o altere medios de prueba y en su caso se deberá de explicar al Juez dichos riesgos , y éste Para ingresar a la etapa de investigación con detenido existen dos formas la primera de ella en caso de flagrancia o caso urgente, y la segunda por caso de orden de aprehensión , presentación voluntaria o citación .

Flagrancia.- Cualquier persona podrá detener a quien sorprenda en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, deberá ponerlo sin demora, de conformidad con las circunstancias del caso, a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Caso Urgente.- Cuando exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves, que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que por razón de hora, lugar o cualquier otra circunstancia , no pueda el Ministerio Público ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, en éstos casos el Ministerio Público bajo su responsabilidad podrá ordenar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Audiencia de formulación de imputación.- Consiste en la comunicación que hace a la persona en el sentido que su conducta es objeto de investigación en razón de que se cuenta con datos que la incriminan y que ese momento se le hace saber , al comunicar al imputado los datos fácticos, los jurídicos y los probatorios en los que sustenta su pretensión , el Ministerio Público los relacionará entre si para dar una explicación congruente en la que se apoya dicha imputación , la imputación debe llevar implícita una teoría del caso , donde además de la explicación coherente de los hechos y de los datos probatorios, se comprende una

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. Es decir en caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso a esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia. En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia. En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo

para el cierre de la investigación. Luigi Ferrajoli previene al respecto contra lo que considera una insensata equiparación entre los indicios que justifican la imputación y la prueba de la culpabilidad ⁵

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Audiencia de Control de Detención.- En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

⁵ Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Trotta, 1995, Pagina 551

Audiencia de vinculación a proceso.-Consiste en la toma de nota que hace el Juez penal de control respecto de la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que se deba de exigir un examen de mérito o procedibilidad de la misma a partir de los medios de prueba desahogados , sino únicamente de carácter indiciado de los datos de prueba obtenidos hasta el momento, este acto procesal constituye también la confirmación de que el proceso continuará con su desarrollo si es que no se opta por alguna de las formas alternas de solución, es decir por el juicio abreviado o suspensión del proceso a prueba. De acuerdo con el nuevo diseño constitucional la vinculación a proceso implica la fijación de la Litis y el ejercicio de la acción penal que da origen a una relación procesal trilateral preliminar dentro de la etapa de investigación ⁶.

⁶ En teoría del proceso el concepto de etapa de conocimiento se utiliza para contraponerlo con el de etapa de ejecución

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia. Asimismo la vinculación a proceso implica la fijación de la Litis y el ejercicio de la acción penal que da origen a una relación procesal trilateral preliminar dentro de la etapa de investigación ¹

Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Los efectos del auto de vinculación a proceso en el auto de vinculación a proceso establecerán el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Auto de no vinculación a proceso en caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

-Audiencia de solicitud de medida cautelar.- Si el Ministerio Público cuenta ya con información que haga suponer que el imputado puede sustraerse del proceso, obstaculizar la investigación o poner en peligro a la víctima , pedirá la aplicación de una medida cautelar , contando para ellos con un catálogo , siendo la última la prisión preventiva. Además el Juez Penal deberá de tomar en consideración , el tiempo que lleva viviendo en la zona, ciudad o estado, la voluntad que tiene de seguir con el proceso, la magnitud del daño causado, si ha incumplido con otras medidas cautelares, antecedentes de otros procesos y el peligro de que con su libertad se obstaculice la investigación o el proceso. Son aquellas medidas que pueden solicitar los intervinientes de un proceso penal, las cuales deben ser decretadas por el Tribunal de Garantía con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso o asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivar del para el acusado. ²

-Audiencia en la que se fija el plazo de cierre de la investigación (Etapa de investigación Formalizada).- El Juez de Control podrá citar a una nueva audiencia o en la misma fijar el plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta para ello la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de los mismos, pero no puede ser mayor de dos meses en caso de que el delito merezca una pena máxima que no exceda de dos años, o de seis meses si la pena excediera de ese tiempo. Cerrada la etapa de investigación el Ministerio Público

deberá de resolver en 10 días en los siguientes sentidos: formular la acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa o solicitar la suspensión del proceso. El plazo de cierre de investigación no es apelable, ya que pasa por el debate, entre ambas partes ⁷

Dentro del plazo para la investigación complementaria, el Juez de Control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el ordenamiento legal.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

⁷ Norma R. Nery, Nuevo Formulario de Procedimientos para el sistema acusatorio adversarial, pagina 105.

Para la prórroga del plazo de la investigación complementaria de manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

En el Plazo para declarar el cierre de la investigación y transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Como consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria y una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

-Formula Acusación.-Si el Ministerio Público considera que tiene los elementos suficientes para continuar con la segunda etapa del proceso , es decir que considere que se ha acreditado el hecho delictivo y puede fincar al imputado responsabilidad penal , sin que exista forma de poder aplicar a favor del imputado un principio de oportunidad, entonces formulará su acusación en forma precisa y circunstanciada , señalando el hecho presuntamente delictuoso que de acuerdo a las pruebas y constancias que integren la carpeta de investigación se encuentren acreditadas, Asimismo deberán de observarse en la acusación los hechos atribuidos, sus modalidades y su clasificación así como las circunstancias relativas a la responsabilidad, también se tomará en cuenta la autoría o participación, los preceptos legales aplicables, medios de prueba que se deberán de producir en el juicio , solicitar de ser posible el procedimiento abreviado, llevar a cabo acciones para obtener la reparación del daño, y la pena que considere que se deba de imponer al imputado. Asimismo y una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación correspondiente, la acusación del Ministerio Público deberá de contener en forma clara y precisa, la individualización del o los acusados y de su defensor, la identificación de la víctima o del ofendido y su asesor jurídico, la relación clara precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar , así como su clasificación jurídica, la relación de las modalidades del delito en que concurren, la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado, la expresión de los preceptos legales aplicables , el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere

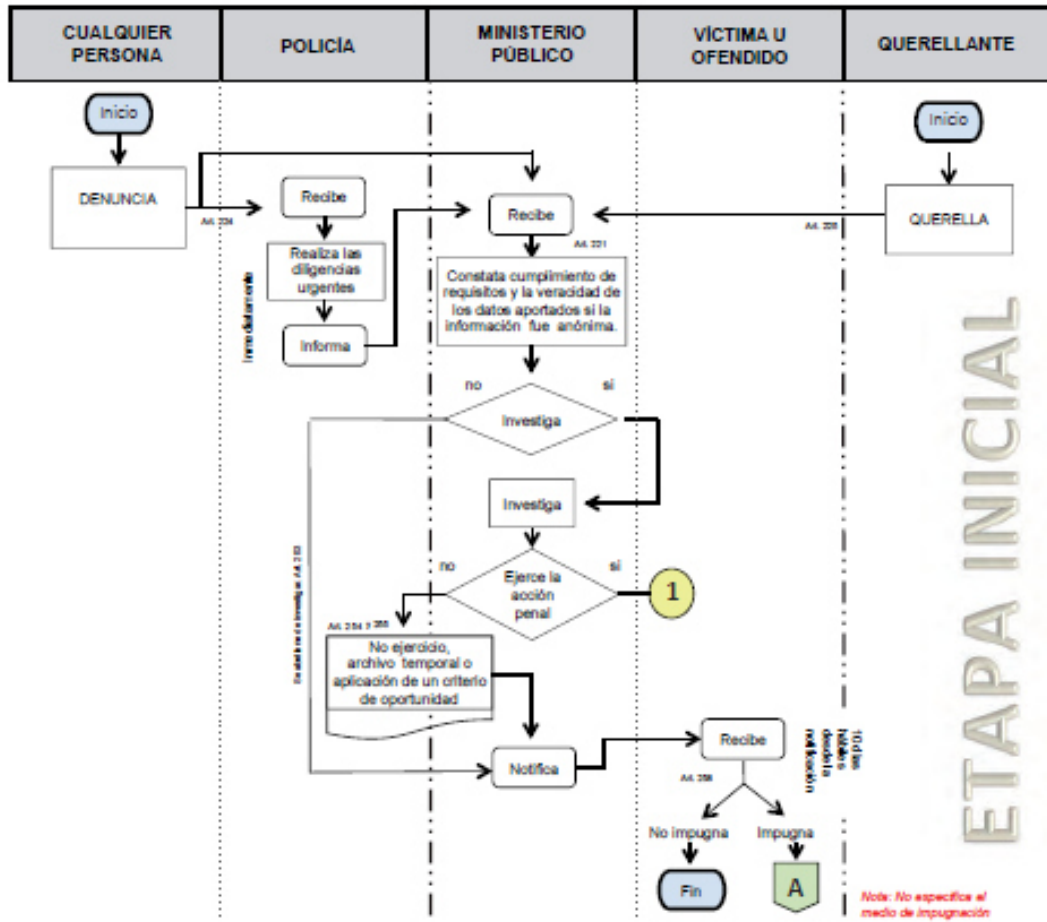
desahogado en la etapa de investigación , el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo, la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos , los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, la solicitud de decomiso de los bienes asegurados, la propuesta de acuerdos probatorios y en su caso la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda, una vez terminada la investigación el Fiscal deberá formalizarla a través de un escrito de acusación, del que le correrá copia al imputado, víctima u ofendido, y defensor, para que puedan contestar, así como tiene la obligación de hacerle saber a la víctima u ofendida que tiene hasta 15 días antes de la audiencia de etapa intermedia para presentar un escrito ante el tribunal solicitando ser coadyuvante del Fiscal ⁴.

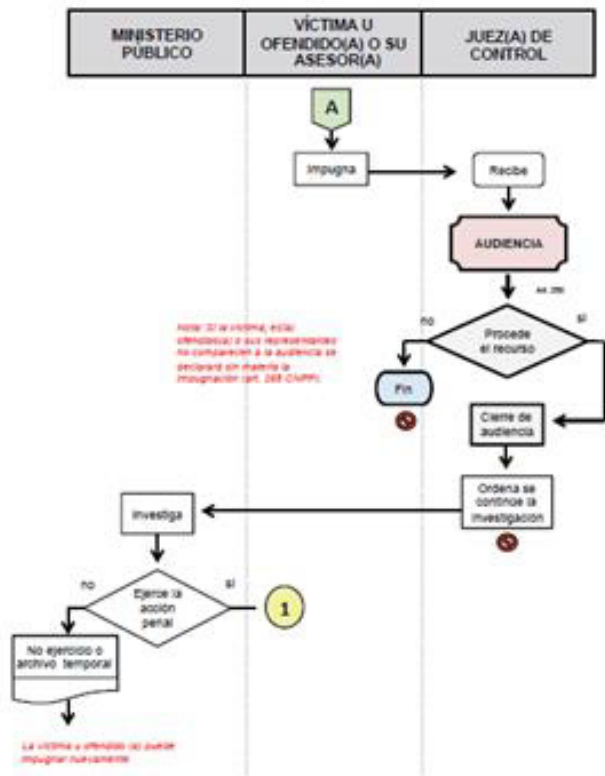
⁴ Norma R. Nery, Nuevo Formulario de Procedimientos para el sistema acusatorio adversarial, pagina 105.

La acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectuó una distinta clasificación, la cual deberá de hacerse del conocimiento de las partes ; si el Ministerio Público o, en su caso la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versaran los interrogatorios.

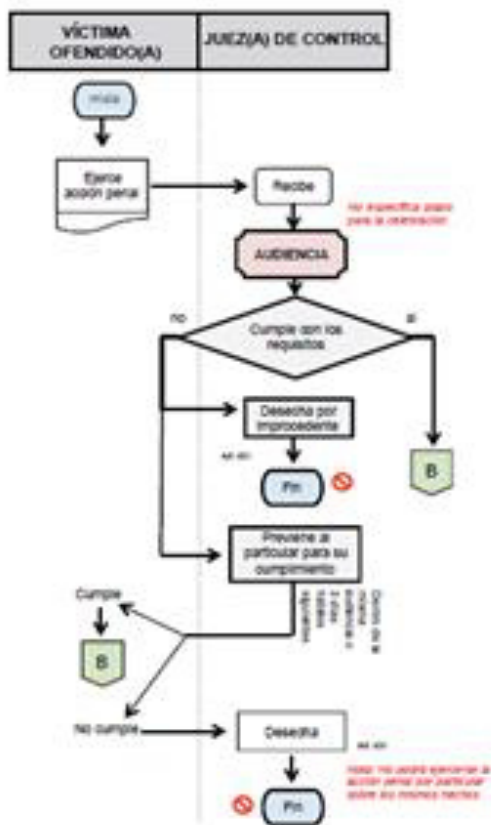
VI.- DIAGRAMAS DE FLUJO.

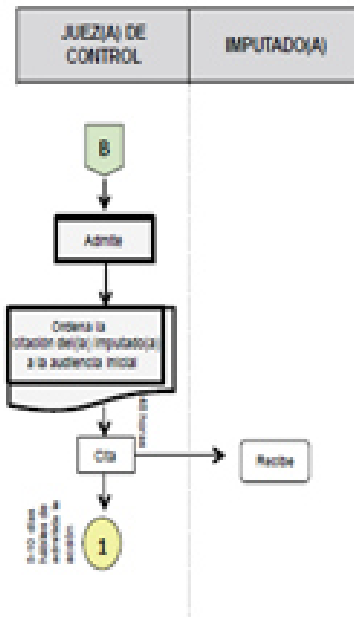
A continuación me permito anexar al presente trabajo una serie de diagramas de flujo con los cuales, nos permitirá tener una idea clara del desarrollo de la etapa de investigación así como de las partes que en la misma intervienen:





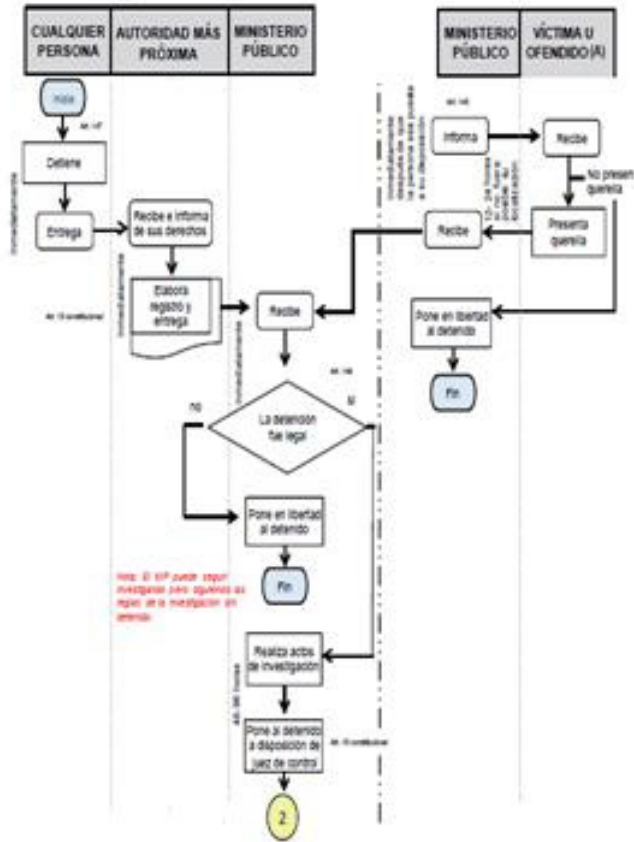
3. Acción penal por particular Artículos 426-432





4 Detención en flagrancia. Artículos 146-149

*Si el delito requiere querrela

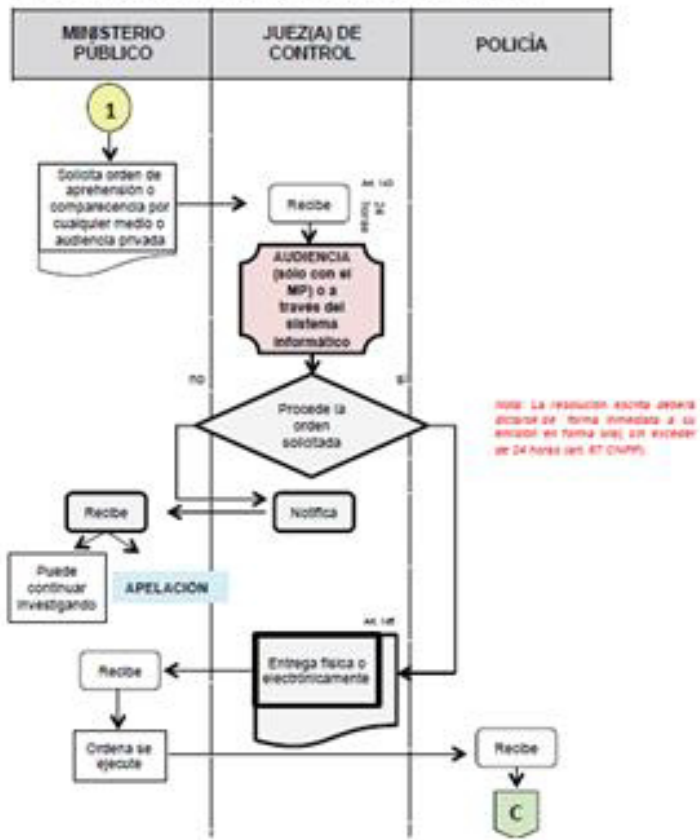


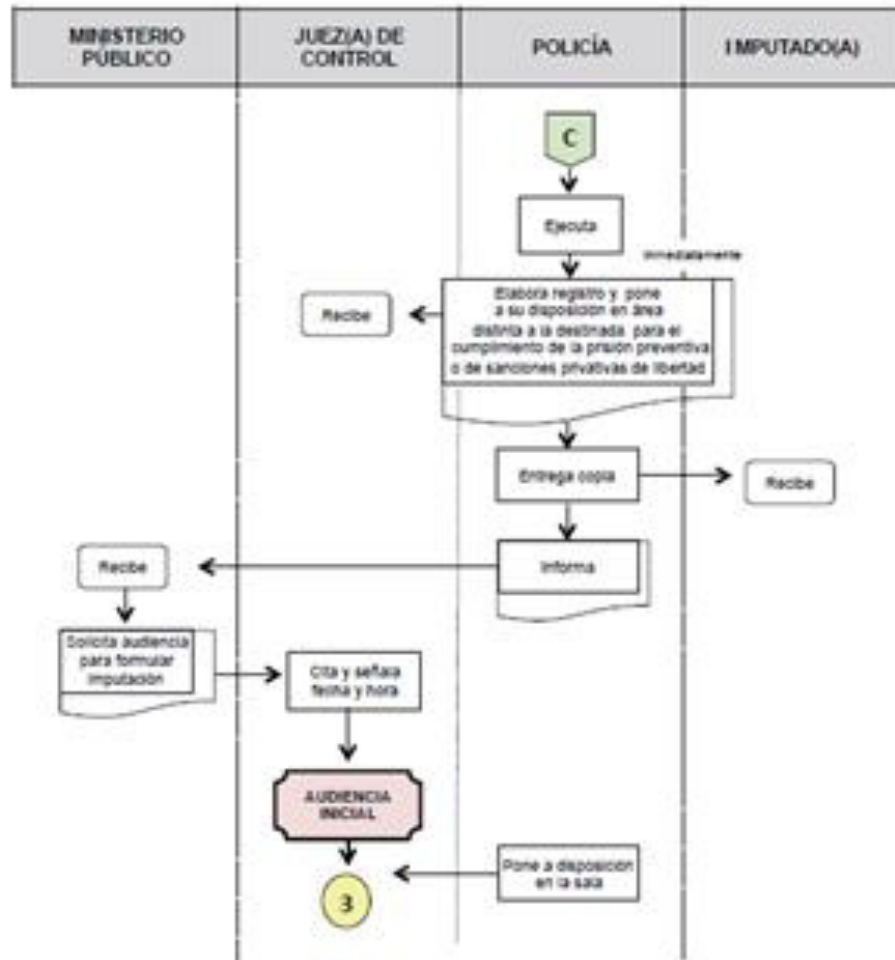
5. Detención en caso urgente. Artículo 150



EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y AUDIENCIA INICIAL(3)

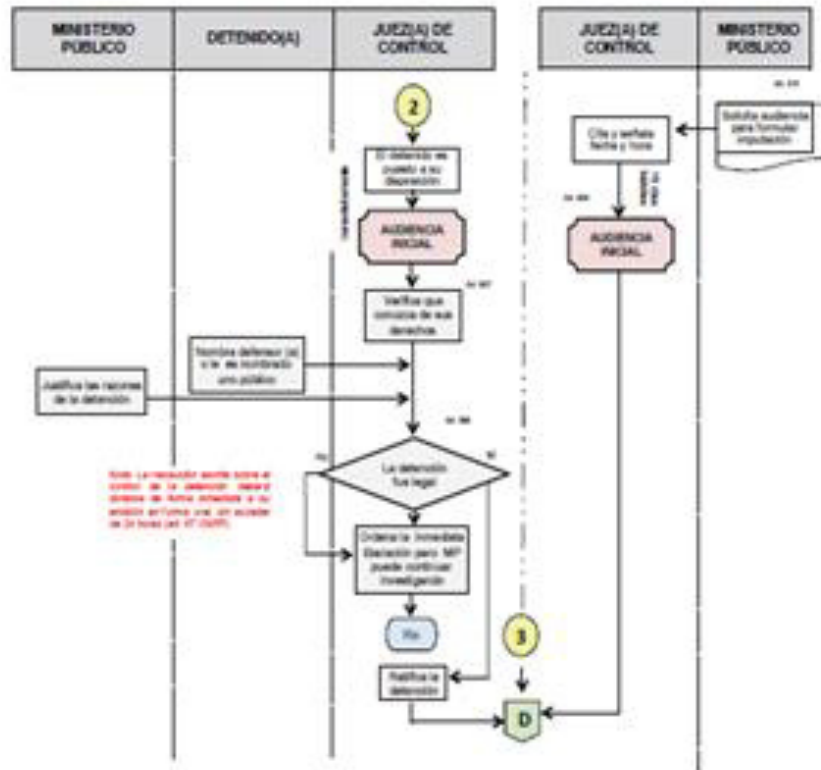
1. Orden de aprehensión o comparecencia, Artículos 141-145

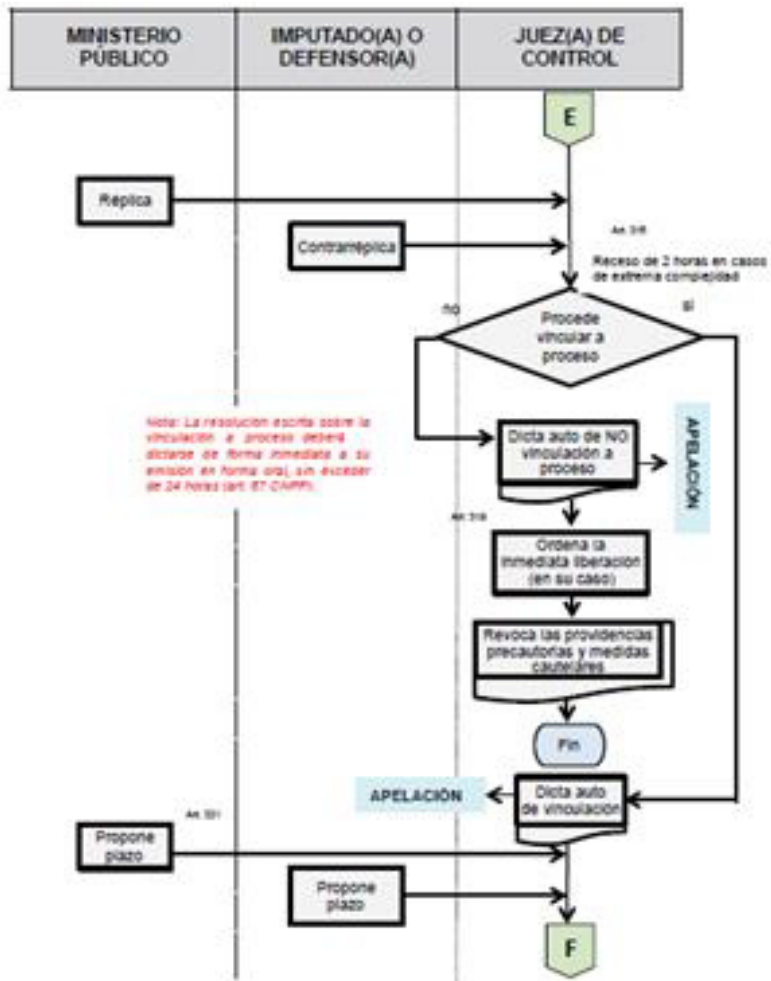


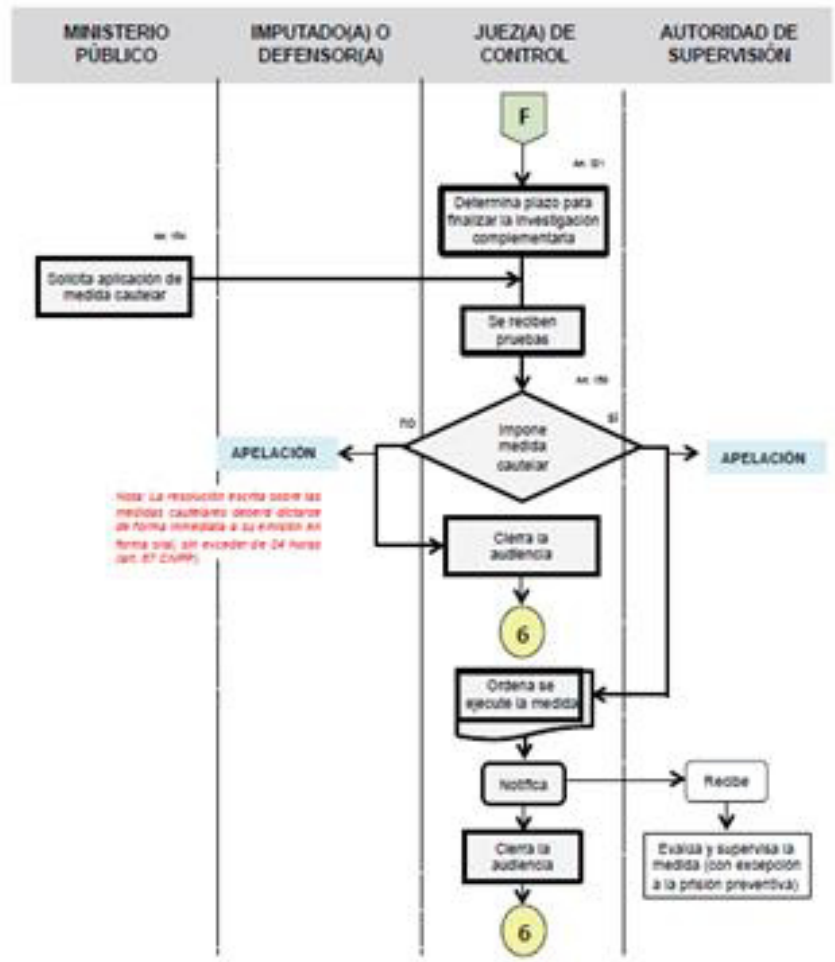


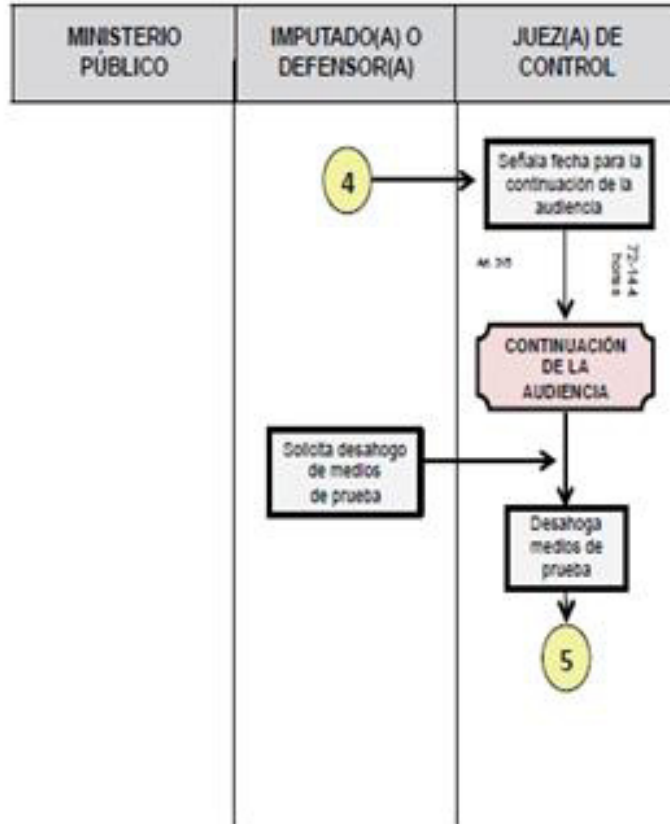
2. Puesta a disposición por flagrancia o urgencia
 Artículos 307-320

3. Personas en libertad. Citatorio a audiencia inicial



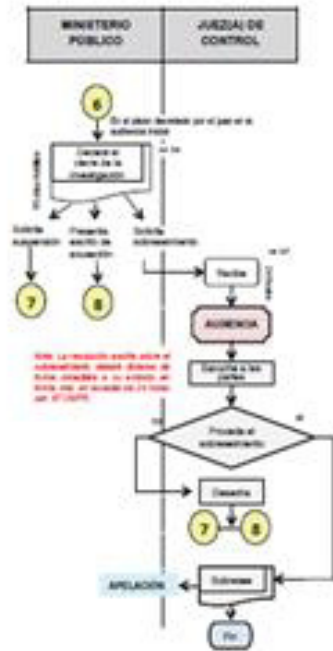




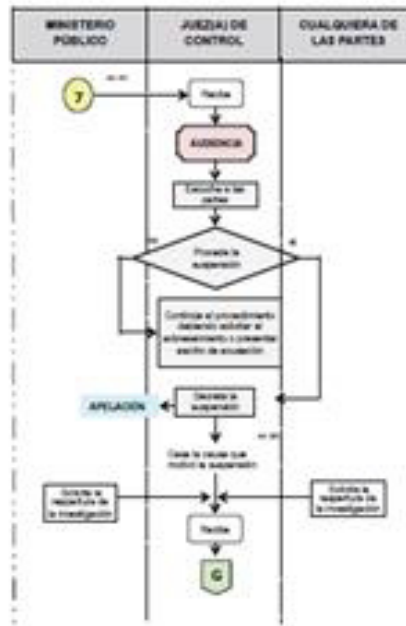


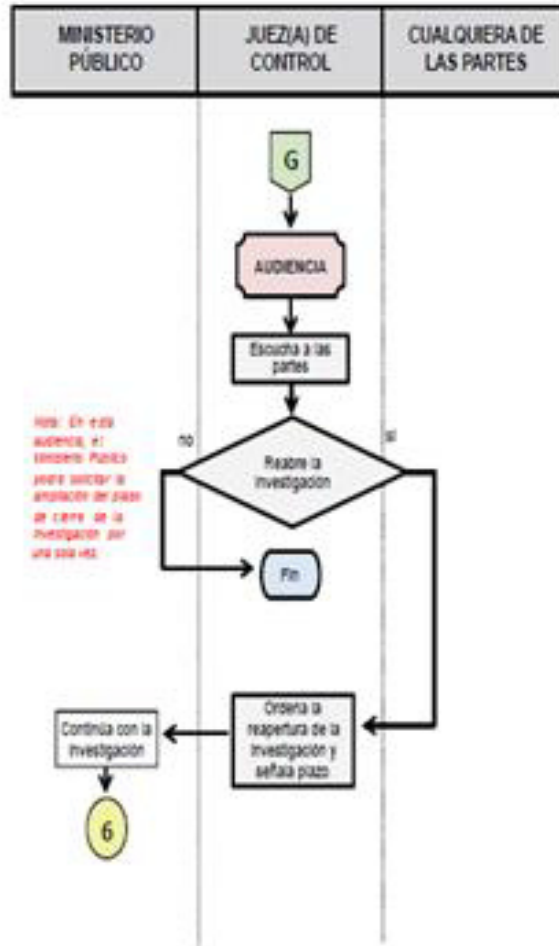
CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Artículos 321-333

1. Sobreseimiento

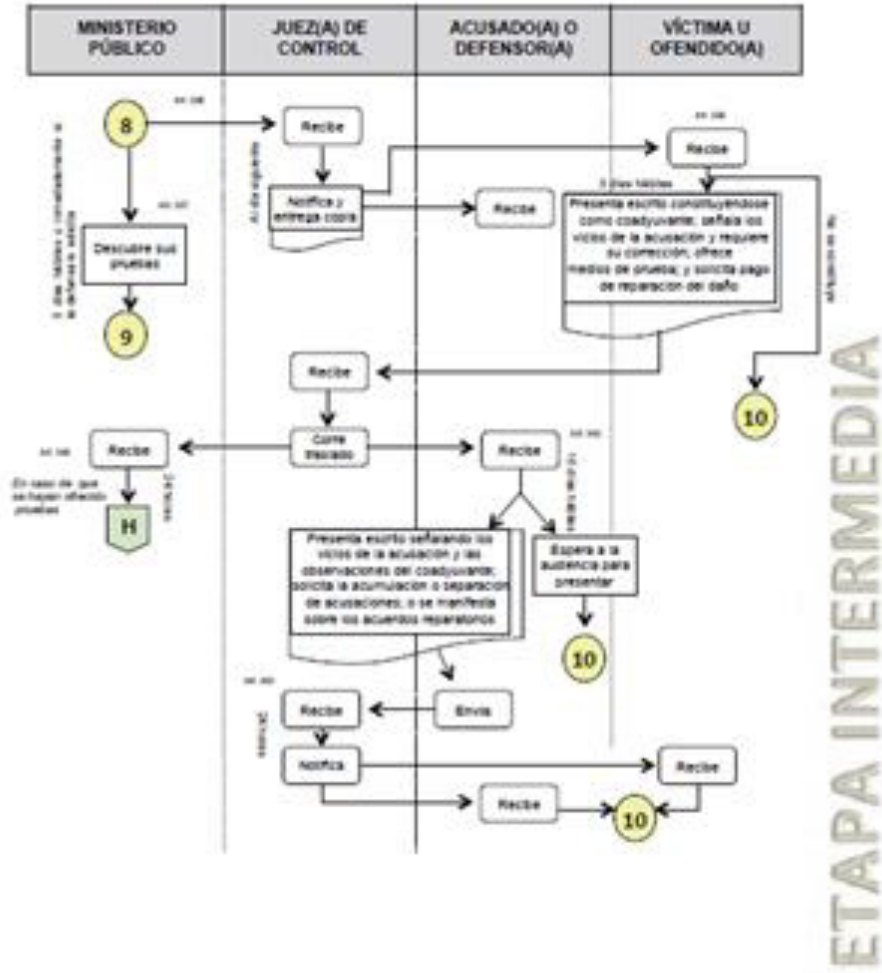


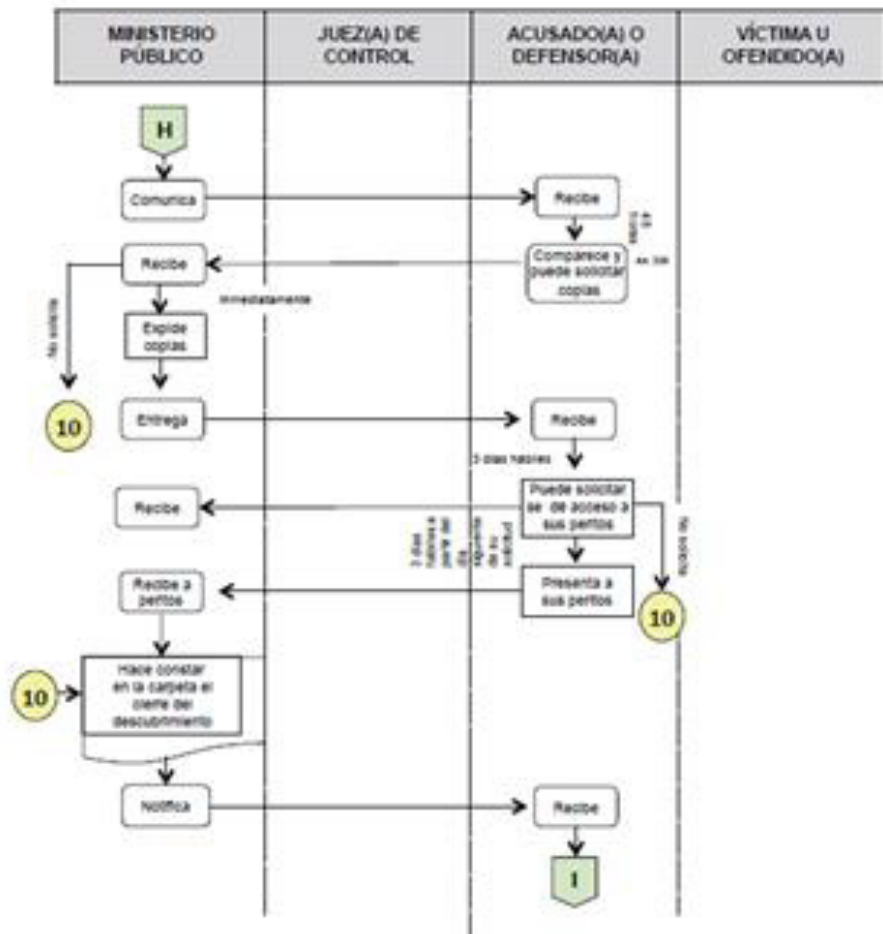
2. Suspensión

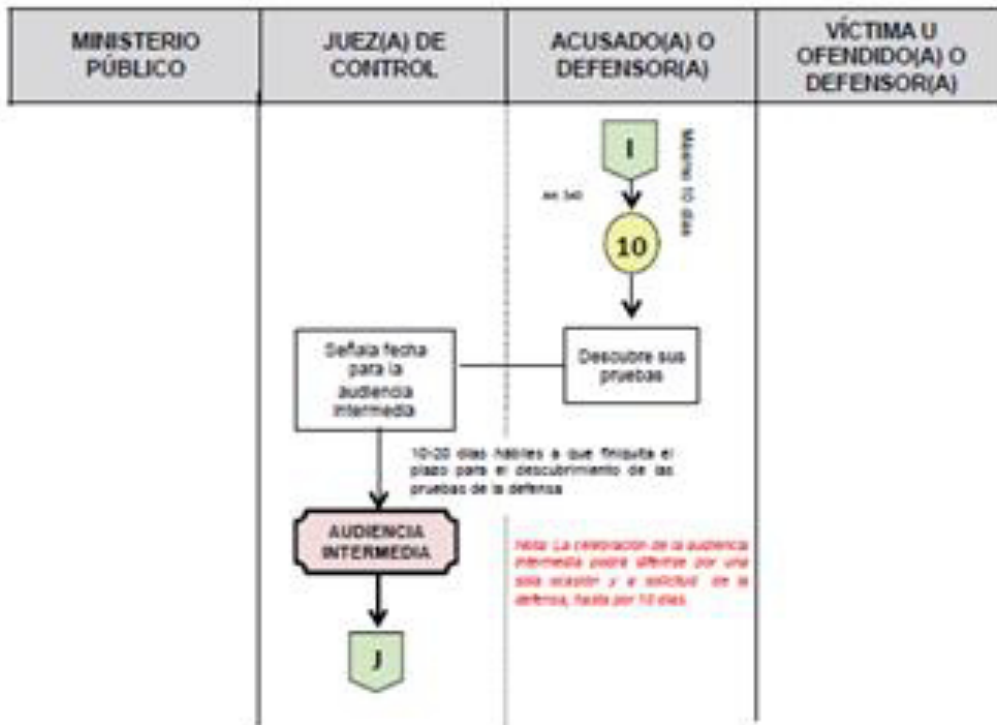


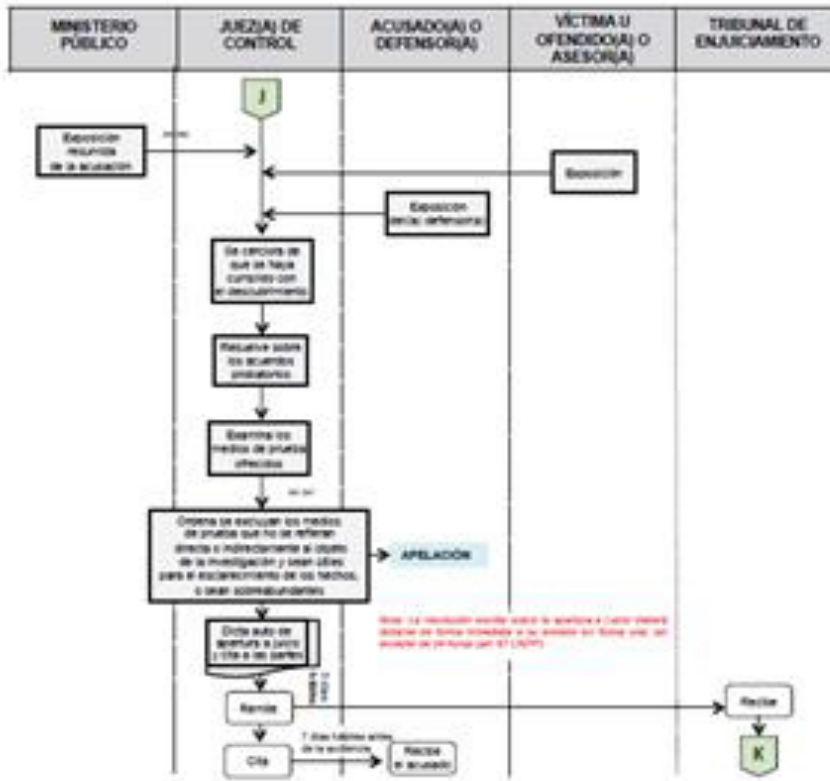


FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Artículos 334-347

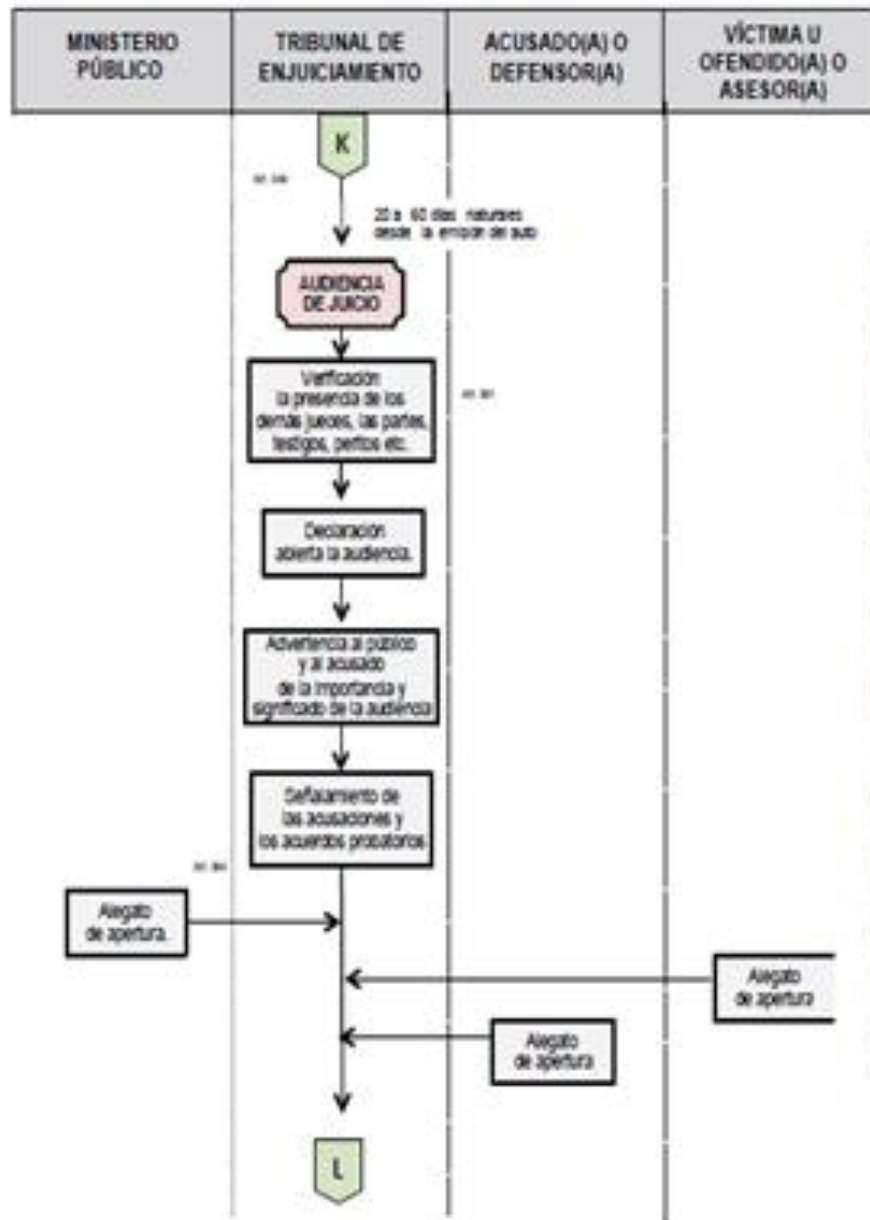








ETAPA DE JUICIO. Artículos 391-406



ETAPA DE JUICIO

VII.- CONCLUSIONES:

En el Sistema de Justicia Penal Mexicano, a lo largo de su desarrollo se han visualizado una serie de etapas procedimentales las cuales han marcado la pauta para la aplicación del Derecho Penal, en el presente trabajo de investigación , analizamos las etapas procedimentales en las cuales el Ministerio Público bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, ha tenido importantes cambios sustanciales en cuanto al nuevo rol investigador del Representante Social para la persecución e investigación de los delitos , ya que de ser una Autoridad en la cual recaía exclusivamente la responsabilidad de determinar si ejercía o no la acción penal , así como todas las investigaciones pertinentes para llegar a la verdad histórica de los hechos , ahora bajo el nuevo esquema acusatorio tenemos la figura del Juez de Control, quien en sus funciones y en la etapa formalizada o complementaria de investigación , analiza bajo su responsabilidad la detención del imputado, la imputación por parte del Fiscal investigador, así como las medidas cautelares que se le pudieren aplicar ya sean reales o personales, además dictará un plazo en el cual el Agente del Ministerio Público complementará la investigación , para el efecto de estar en condiciones de formalizar la acusación que nos llevará a la etapa intermedia, es aquí en donde deseo señalar que en caso de que la Autoridad Investigadora lleve a cabo sus funciones de investigación en forma oficiosa y tendenciosa, es decir en donde no respete el principio de la presunción de la inocencia y tenga el funcionario una mentalidad basada en el sistema

inquisitorio en donde lo que importaba era a como diera lugar consignar detenidos, se podrían presentar excesos respecto a la medida cautelar que solicitara para privar de la libertad al imputado, ya que como recordaremos básicamente solo bastan indicios “incriminatorios” y que supuestamente pueda sustraerse de la justicia para que se le prive de la libertad al imputado, por lo cual podríamos estar en un exceso ante tal medida cautelar, la cual puede compararse con el arraigo que se utilizaba en el anterior sistema, en el cual en ocasiones y al fenecer el término correspondiente, se dictaba la libertad del probable responsable ya que no se acreditaba la probable responsabilidad, y no había forma de resarcir el daño causado al detenido, aquí es donde hay que tener cuidado para que la historia no se repita , hay que pugnar por tener autoridades bien preparadas y con un alto sentido de la responsabilidad para que esas prácticas no vuelvan a repetirse y se respeten los derechos fundamentales y principios jurídicos que amparen a los imputados. Además de lo anteriormente expuesto deseo señalar que en la audiencia de control de detención queda al arbitrio del Juez de control el dictar si la misma fue o no legal, no contemplándose por ningún ordenamiento legal alguna recurso en el cual nos podamos inconformar , lo cual me parece totalmente arbitrario e injusto , ya que no podemos esgrimir ningún argumento de defensa ya que no lo está permitido .

VIII.- BIBLIOGRAFIA.

Barragán Salvatierra, C. Derecho Procesal Penal, Mc Graw-Hill, México, 2004

Benavente Chores, Recursos en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Universidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Chihuahuan Sabas, Manual del Nuevo Procedimiento Penal

González Obregón, Manual Práctico del Juicio Oral, Obijus.

Guía de Apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal.

Igartua Savatierra, Juan, Oralidad y Proceso, Editorial Universidad de Medellín.

Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal

Pérez Sarmiento, Erick Lorenzo, Fundamentos del Sistema Penal Acusatorio, Editorial Temis.

Norma R. Nery, Nuevo Formulario de Procedimientos para el Sistema Acusatorio Adversarial. Editorial Impresora Peña Santa, S.A. de C.V.

www.scjn.gob.mx

www.poderjudicialdf.gob.mx

www.unam.mx

www.juiciosorales.org.mx

www.ijf.cjf.gob.mx